

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 2013

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-2013

Título: QUE REFORMA EL CODIGO PROCESAL PENAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27295

Publicada el: 27-05-2013

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Extradición, Procedimiento penal, Derecho Internacional, Acciones y defensas, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 1.140

Rollo: 603

Posición: 3537

LEY 35
De 23 de mayo de 2013

**Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 32 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 32. Reglas de competencia territorial. ...

Quando los hechos ocurran en alta mar sobre embarcaciones que enarboleen bandera panameña o sobre embarcaciones dentro de las doce millas náuticas del mar territorial o se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y que sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, la competencia será de los Tribunales del Primer Distrito Judicial.

Artículo 2. El artículo 116 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

Artículo 3. El artículo 117 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 117. Suspensión del plazo. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.

Artículo 4. El artículo 233 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 233. Apreensión policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.



En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia.

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Artículo 5. El artículo 516 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 516. Procedimiento. El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional.

La extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, la extradición podrá ser requerida en función del principio de reciprocidad internacional, en cuyo caso el proceso se regirá por las disposiciones del presente Título.

Artículo 6. El artículo 517 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 517. Extradición. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.

La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.

Artículo 7. El artículo 518 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:

1. Que la persona requerida sea panameña.



2. Que según la legislación nacional los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
3. Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona reclamada haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que a juicio del Órgano Ejecutivo sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición:
 - a. El homicidio.
 - b. La inflicción de lesiones corporales serias.
 - c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública.
 - d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
 - e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta



o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.

10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición esté tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

Artículo 8. El numeral 3 del artículo 520 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

...

3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Artículo 9. El artículo 521 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.



Artículo 10. El artículo 522 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 522. Autenticación. La solicitud de extradición y los documentos que la apoyan, así como cualquier documento u otros materiales suministrados en el proceso por la autoridad requirente, deberán estar autenticados por el agente consular panameño correspondiente o con la legalización impresa por la vía de la apostilla, cuando ello sea posible.

Artículo 11. El numeral 6 del artículo 523 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 523. Requerimiento por dos Estados. Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, por igual delito o por delitos distintos, la autoridad competente atenderá la solicitud considerando lo siguiente:

- ...
6. Si, a juicio del Órgano Ejecutivo, los intereses de la justicia son cumplidos de la mejor manera; o
- ...

Artículo 12. El artículo 524 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 524. Decisión. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada que deberá determinar, mediante resolución ministerial, si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

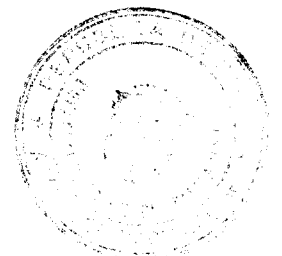
La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente.

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13. El artículo 525 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro del término de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas



o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 14. El artículo 526 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. El artículo 527 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán ordenar la detención de la persona requerida.

Artículo 16. El artículo 528 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma



establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 17. Se deroga el artículo 529 del Código Procesal Penal.

Artículo 18. El artículo 530 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 19. El artículo 531 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

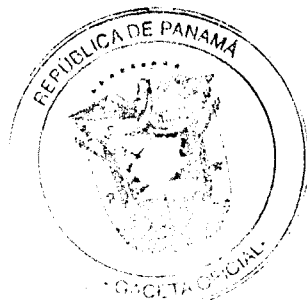
Artículo 20. El artículo 532 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 532. Incidente de objeción. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 21. El artículo 533 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 533. Causales. Son causales de objeción:

1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita.
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.



4. Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá.

Artículo 22. El artículo 534 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones planteadas por la persona requerida.

Artículo 23. El artículo 535 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 535. Efectos de la decisión. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima fundada la objeción, revocará la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 24. El artículo 536 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

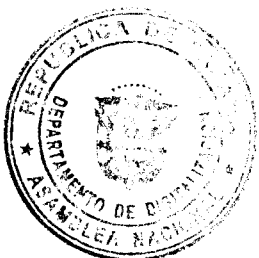
El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para efecto de mantener las medidas de detención que garantizan la entrega prorrogada.

Artículo 25. El artículo 537 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento



simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de existir fianza, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán proceder a su levantamiento.

La entrega en proceso simplificado se regirá por lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 26. El artículo 538 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 538. Responsabilidad de entrega. La entrega de las personas requeridas será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos los gastos de traslados fuera del territorio nacional serán cubiertos por el Estado requirente.

Artículo 27. Se deroga el artículo 539 del Código Procesal Penal.

Artículo 28. El artículo 540 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando:

1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o
2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquiera otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación.

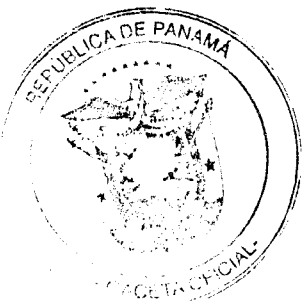
En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena.

Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.

Artículo 29. Se deroga el artículo 541 del Código Procesal Penal.

Artículo 30. El artículo 542 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión



personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 31. El artículo 543 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado requirente. Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.

Artículo 32. El artículo 544 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

Artículo 33. El artículo 545 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 545. Extradición activa. Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.

Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.

El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia



o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate.

Artículo 34. El artículo 546 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 546. Solicitud. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Artículo 35. El artículo 549 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 549. Extradición en tránsito. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión.

Tal autorización no se concederá si:

1. La persona extraditada es panameña.
2. Si tal autorización implica, a juicio del Órgano Ejecutivo, riesgo para los intereses esenciales de la República de Panamá.

Artículo 36. Se deroga el artículo 550 del Código Procesal Penal.

Artículo 37. Se deroga el artículo 551 del Código Procesal Penal.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 552-A al Código Procesal Penal, así:



Artículo 552-A. Entrega simple y condicionada. Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido o cuando hubiera sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviera pendiente. En todo caso, el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efectos de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquier otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.

Artículo 39. El artículo 1968-B del Código Judicial queda así:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
4. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

Artículo 40. El artículo 1968-C del Código Judicial queda así:

Artículo 1968-C. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.

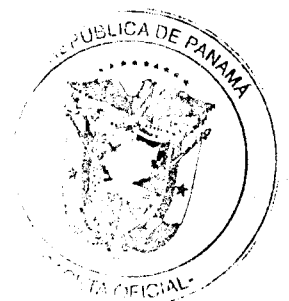
Artículo 41. El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

...



12



5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.

Artículo 42. Se deroga el Capítulo III de la Ley 23 de 1986.

Artículo 43. Se deroga el artículo 15 de la Ley 16 de 2004.

Artículo 44. Esta Ley se aplicará a todos los procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.

Artículo 45. La presente Ley modifica los artículos 116, 117, 233, 516, 517 y 518, el numeral 3 del artículo 520, los artículos 521 y 522, el numeral 6 del artículo 523, los artículos 524, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 540, 542, 543, 544, 545, 546 y 549 del Código Procesal Penal, así como los artículos 1968-B y 1968-C y el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, adiciona un párrafo al artículo 32 y el artículo 552-A y deroga los artículos 529, 539, 541, 550 y 551 del Código Procesal Penal, así como el artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 y el Capítulo Tercero de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 46. Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

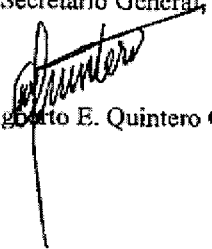
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 523 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.



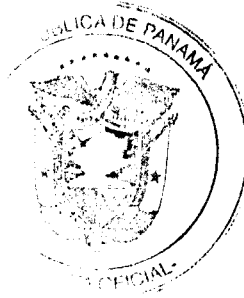
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE mayo DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno



LEY 35
De 23 de mayo de 2013

**Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 32 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 32. Reglas de competencia territorial. ...

Quando los hechos ocurran en alta mar sobre embarcaciones que enarboleen bandera panameña o sobre embarcaciones dentro de las doce millas náuticas del mar territorial o se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y que sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, la competencia será de los Tribunales del Primer Distrito Judicial.

Artículo 2. El artículo 116 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

Artículo 3. El artículo 117 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 117. Suspensión del plazo. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.

Artículo 4. El artículo 233 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 233. Aprehensión policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia.

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Artículo 5. El artículo 516 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 516. Procedimiento. El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional.

La extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, la extradición podrá ser requerida en función del principio de reciprocidad internacional, en cuyo caso el proceso se regirá por las disposiciones del presente Título.

Artículo 6. El artículo 517 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 517. Extradición. El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.

La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.

Artículo 7. El artículo 518 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:

1. Que la persona requerida sea panameña.
2. Que según la legislación nacional los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
3. Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona reclamada haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que a juicio del Órgano Ejecutivo sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición:
 - a. El homicidio.
 - b. La inflicción de lesiones corporales serias.
 - c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública.
 - d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
 - e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.

9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.
10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición esté tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

Artículo 8. El numeral 3 del artículo 520 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

...

3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Artículo 9. El artículo 521 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Artículo 10. El artículo 522 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 522. Autenticación. La solicitud de extradición y los documentos que la apoyan, así como cualquier documento u otros materiales suministrados en el proceso por la autoridad requirente, deberán estar autenticados por el agente consular panameño correspondiente o con la legalización impresa por la vía de la apostilla, cuando ello sea posible.

Artículo 11. El numeral 6 del artículo 523 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 523. Requerimiento por dos Estados. Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, por igual delito o por delitos distintos, la autoridad competente atenderá la solicitud considerando lo siguiente:

...

6. Si, a juicio del Órgano Ejecutivo, los intereses de la justicia son cumplidos de la mejor manera; o

...

Artículo 12. El artículo 524 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 524. Decisión. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada que deberá determinar, mediante resolución ministerial, si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente.

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13. El artículo 525 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro del término de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 14. El artículo 526 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. El artículo 527 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán ordenar la detención de la persona requerida.

Artículo 16. El artículo 528 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 17. Se deroga el artículo 529 del Código Procesal Penal.

Artículo 18. El artículo 530 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 19. El artículo 531 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

Artículo 20. El artículo 532 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 532. Incidente de objeción. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente

la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 21. El artículo 533 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 533. Causales. Son causales de objeción:

1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita.
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.
4. Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá.

Artículo 22. El artículo 534 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones planteadas por la persona requerida.

Artículo 23. El artículo 535 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 535. Efectos de la decisión. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima fundada la objeción, revocará la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 24. El artículo 536 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

Artículo 25. El artículo 537 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de existir fianza, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán proceder a su levantamiento.

La entrega en proceso simplificado se regirá por lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 26. El artículo 538 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 538. Responsabilidad de entrega. La entrega de las personas requeridas será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos los gastos de traslados fuera del territorio nacional serán cubiertos por el Estado requirente.

Artículo 27. Se deroga el artículo 539 del Código Procesal Penal.

Artículo 28. El artículo 540 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando:

1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o
2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquiera otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación.

En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena.

Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.

Artículo 29. Se deroga el artículo 541 del Código Procesal Penal.

Artículo 30. El artículo 542 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 31. El artículo 543 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado requirente. Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.

Artículo 32. El artículo 544 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de

extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

Artículo 33. El artículo 545 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 545. Extradición activa. Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.

Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.

El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate.

Artículo 34. El artículo 546 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 546. Solicitud. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

Artículo 35. El artículo 549 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 549. Extradición en tránsito. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión.

Tal autorización no se concederá si:

1. La persona extraditada es panameña.
2. Si tal autorización implica, a juicio del Órgano Ejecutivo, riesgo para los intereses esenciales de la República de Panamá.

Artículo 36. Se deroga el artículo 550 del Código Procesal Penal.

Artículo 37. Se deroga el artículo 551 del Código Procesal Penal.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 552-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 552-A. Entrega simple y condicionada. Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido o cuando hubiera sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviera pendiente. En todo caso, el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efectos de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquiera otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.

Artículo 39. El artículo 1968-B del Código Judicial queda así:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
4. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

Artículo 40. El artículo 1968-C del Código Judicial queda así:

Artículo 1968-C. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.

Artículo 41. El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

...

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.

Artículo 42. Se deroga el Capítulo III de la Ley 23 de 1986.

Artículo 43. Se deroga el artículo 15 de la Ley 16 de 2004.

Artículo 44. Esta Ley se aplicará a todos los procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.

Artículo 45. La presente Ley modifica los artículos 116, 117, 233, 516, 517 y 518, el numeral 3 del artículo 520, los artículos 521 y 522, el numeral 6 del artículo 523, los artículos 524, 525,

526, 527, 528, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 540, 542, 543, 544, 545, 546 y 549 del Código Procesal Penal, así como los artículos 1968-B y 1968-C y el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, adiciona un párrafo al artículo 32 y el artículo 552-A y deroga los artículos 529, 539, 541, 550 y 551 del Código Procesal Penal, así como el artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 y el Capítulo Tercero de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 46. Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 523 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 23 DE MAYO DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno